

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

REF.: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PARTES: JOSÉ LIBARDO ACEVEDO Y LA E.S.E. HOSPITAL
CÉSAR URIBE PIEDRAHITA - CAUCASIA -
ANTIOQUIA
SOLICITANTE: PROCURADURÍA 112 JUDICIAL II
ADMINISTRATIVA
RDO.: 2013-1171
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INTERLOCUTORIO N° 005

El pasado 6 de diciembre de 2013, el Procurador 112 Judicial II presenta recurso de reposición, en contra del auto interlocutorio 517 del 2 de Diciembre de 2013.

Lo primero es que aclara que fue lo que aconteció con las tres actas, lo que le da claridad al Despacho sobre esta situación.

No obstante, este Juzgado no puede admitir el hecho de que el poder que obra a folios 5, que está en copia simple, permita aprobar una conciliación. Aquí no se trata del principio de la buena fe.

Debe recordar el Procurador que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado en múltiples ocasiones los requisitos para aprobar las conciliaciones prejudiciales, entre las que se encuentra la debida representación de las partes¹.

Esta exigencia del Consejo de Estado, encuentra su cimiento en el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, el cual fue declarado exequible, mediante sentencia C-033 del 25 de enero de 2005.

Para el caso bajo estudio, la parte convocada concurre al proceso de conciliación a través de su apoderado judicial, no sucede así con la parte convocante quien concurre por medio de abogado mediante poder presentado en copia simple, causal que per se, invalidaría el estudio del presente acuerdo conciliatorio en virtud la indebida representación de la convocante.

El hecho de que el Agente del Ministerio Público no se haya percatado de esta anomalía al momento de elevarse la solicitud de conciliación prejudicial o incluso en la audiencia de conciliación, requiriendo a la parte que carecía de dicha potestad, ante este Juzgado no convalida lo actuado.

¹ Ver a modo de ejemplo: Autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2013-1171
Referencia: NO REPONE AUTO
Página 2

Por lo tanto, esta Unidad Judicial, no repondrá el auto el auto interlocutorio 517 del 2 de Diciembre de 2013, que improbara el acuerdo conciliatorio celebrado ante la **PROCURADURÍA 112 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, del 24 de octubre de 2013.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto el auto interlocutorio 517 del 2 de Diciembre de 2013, que improbara el acuerdo conciliatorio celebrado ante la **PROCURADURÍA 112 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, del 24 de octubre de 2013, celebrado entre el señor **JOSÉ LIBARDO ACEVEDO** y la **E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA PIEDRAHITA**, de Cauca - Antioquia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 21 de enero de 2014.

Secretaria Judicial: